



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0212 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 02 OCT 2017

VISTOS:

El recurso de apelación con Expediente N° 027973, de fecha 11 de agosto del 2017, interpuesto por Rufina Charaja Ventura, en contra de la Resolución Gerencial N° 01021-2017-GSC-MPMN, de fecha 03 de Agosto del 2017, el Informe Legal N° 761-2017-GAJ/MPMN, de fecha 29 de setiembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194^o1 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 247^o, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 40^o señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46^o señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", en su artículo 9^o, señala: "Definición de infracción: Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones Administrativas de competencia Municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y que de conformidad a este Reglamento debe ser sancionado administrativamente"; en su artículo 10^o, señala: "Artículo 10.- Sanciones Administrativas: Al verificarse o detectarse una infracción administrativa por conducta, comisión u omisión de una disposición legal o por responsabilidad solidaria, la autoridad impondrá las sanciones según sea el caso, siendo las siguientes: 10.1.- Sanciones: 10.1.1.- Multa.- Sanción pecuniaria por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el "Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua. (...) La Escala de Multas se establece teniendo en cuenta un porcentaje (%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1° de enero del Ejercicio Fiscal aplicable"; y dentro del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, se tiene señalado como infracción el Código 158: "Por realizar actividad que influya en la calidad de los alimentos y/o en su estado sanitario o los contamine atentando contra la salud"; Sanción Pecuniaria "(Multa de 50% UIT)".

Que, mediante Acta de Constatación N° 002136, de fecha 20 de junio del 2017, siendo 11:50 horas, se realiza la constatación del establecimiento denominado: "Puesto de Venta de Refrescos", ubicado en el Paradero a Torata - costado al Estadio 25 de Noviembre, conducido por la señora Rufina Charaja Ventura, constándose lo siguiente: "En el momento de la inspección se verificó que la conductora antes indicada se encuentra realizando su trabajo, venta de su producto (...) misma que se menciona en donde se sanciona de acuerdo al Oficio N° 972-2017-GERESA-GR-DSA-HAVZ de la Gerencia Regional de Salud Moquegua, informe N° 055-2017-GRSM-DSA-HAVZ, de resultado de laboratorio (refresco de maíz morado) parámetro que excede límites microorganismos".

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 002267, de fecha 20 de junio del 2017, se infracciona a la señora Rufina Charaja Ventura, conductora del puesto de venta de refrescos, ubicado en el Paradero a Torata – costado del Estadio 25 de Noviembre, con la infracción del Código 158: "Por realizar actividad que influya en la calidad de alimentos y/o en su estado sanitario o los contamine atentando contra la salud", imponiéndosele sanción de multa ascendente a S/ 2,025.00 soles, de conformidad al establecido en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN.

Que, con Expediente N° 023277, de fecha 28 de junio del 2017, la administrada formula sus descargos y solicita la nulidad de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002267, y reiterado mediante Expediente N° 024095, de fecha 06 de julio del 2017;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 01021-2017-GSC/MPMN, de fecha 03 de agosto del 2017, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, declara improcedente la solicitud de descargo y su reiterativa presentado por la administrada, y se confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002267 y el Acta de Constatación N° 002136, de fecha 20 de junio del 2017, otorgándose a la administrada el plazo de ley para que cancele en la caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/ 2,025.00 soles, entre otros aspectos.

Que, el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución Gerencial N° 01021-2017-GSC/MPMN, de fecha 03 de agosto del 2017, notificado en fecha 07 de agosto del 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra al reverso de la resolución (fojas 38); y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 027973, de fecha 11 de agosto del 2017, interpone el recurso de apelación²; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum apellatum, quantum devolutum"*).

La administrada señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "Que, según lo dispuesto es que presento recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 01021-2017-GSC/MPMN, en razón a que yo no cuento con recursos económicos para poder pagar la sanción que se me impone ya que trabajo realizando la venta de refrescos en el paradero Torata, y lo que percibo de ingreso apenas me alcanza para la mantención de mi hogar en ese sentido es que pido una vez más se sirva comprender porque soy sincera en decir que no voy a poder pagarlo porque para mí representa una suma muy exorbitante".

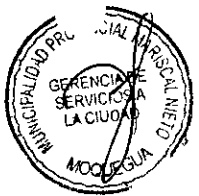
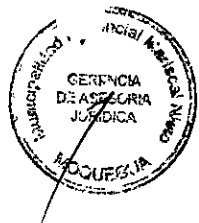
Que, conforme al principio del debido procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, en doctrina reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional [debido proceso] se encuentra reconocida y recogida en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091-2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho;

²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 216.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Que, estando a lo glosado, puede sostenerse, que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39°³ y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad a lo establecido en artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°⁴ de la Ley Orgánica de Municipalidades; Norma municipal que contiene en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas, la infracción en el Código 158: "Por realizar actividad que influya en la calidad de alimentos y/o en su estado sanitario o los contamine atentando contra la salud"; que conlleva como sanción pecuniaria (Multa de 50% de la UIT vigente)", norma municipal que de conformidad al artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, la administrada alega, que el acto administrativo impugnado debe dejarse sin efecto, toda vez que se encontraría en la imposibilidad de pagar la multa; Empero, no ofrece mayor argumento, ni medio probatorio, que desvirtúe el acto administrativo materia de apelación; No obstante, es el caso; mediante informe N° 055-2017-GRSM-DSA-HAVZ, emitida por el Coordinador de Higiene Alimentaria, Vectores y Zoonosis de la Gerencia Regional de Salud de Moquegua, se tiene establecido, que de las muestras analizadas del refresco de maíz morado, manipulada por Rufina Charaja Ventura, sobre pasa los límites máximos permisibles en coliformes, señalándose que la presencia de microorganismos *Coliformes* en los alimentos elaborados, con o sin tratamiento térmico representa un riesgo, su presencia indica inadecuada manipulación y almacenaje del alimento, evidencia que el manipulador no realiza limpieza y desinfección frecuente, o el área está contaminada, por ende el alimento viene a ser un riesgo para la salud de los consumidores, y mediante el Oficio N° 972-2017-GERESA-GR-DSA-HAVZ, emitida por la Gerencia Regional de Salud de Moquegua, se comunica a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto: "(...) que el C.S. Mariscal Nieto y el P.S. Mercado Central, dentro de sus actividades de vigilancia sanitaria de los alimentos, ha realizado la toma de muestra de alimentos en el comercio ambulatório y comedores populares con fecha 08 de mayo del 2017, donde los resultados dieron positivos en microorganismo *Coliformes Totales* y *Aerobios mesófilos viables*, siendo indicadores directos de contaminación en los alimentos, superficies inertes y superficies vivas, constituyendo un riesgo en la salud de la población haciéndoles no aptos para consumo humano, solicitándose que de acuerdo a las normas sanitarias vigentes, se tome medidas correctivas en salvaguarda de la salud de los consumidores";

Que, en atención al Oficio N° 972-2017-GERESA-GR-DSA-HAVZ, emitida por la Gerencia Regional de Salud de Moquegua, y el mediante informe N° 055-2017-GRSM-DSA-HAVZ, emitida por el Coordinador de Higiene Alimentaria, Vectores y Zoonosis de la Gerencia Regional de Salud de Moquegua, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 002267, de fecha 20 de junio del 2017, se infracciona a la administrada Rufina Charaja Ventura, conductora del puesto de venta de refrescos, ubicado en el paradero a Torata – costado al Estadio 25 de Noviembre, con la infracción del Código 158: "Por realizar actividad que influya en la calidad de alimentos y/o en su estado sanitario o los contamine atentando contra la salud", imponiéndosele una multa de S/ 2,025.00 soles, de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por consiguiente, la conducta de infracción en la que ha incurrido la administrada, ha sido previamente establecido por la autoridad competente en la salud, conforme fuera señalada en el Oficio N° 972-2017-GERESA-GR-DSA-HAVZ, por la Gerencia Regional de Salud de Moquegua, y el mediante informe N° 055-2017-GRSM-DSA-HAVZ, por el Coordinador de Higiene Alimentaria, Vectores y Zoonosis de la Gerencia Regional de Salud de Moquegua, mismos que han dado origen a la imposición de la infracción y la sanción a la administrada, conforme se tiene señalado en el informe N° 065-2017-CHQF-PM-SGAC-SGC/GM/MPMN, el Acta de Constatación N° 002136, de fecha 20 de junio del 2016, informe N° 319-2017-AF-SGAC-GSC/MPMN, Área de Fiscalización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. Además, la administrada ha ejercido su derecho de defensa, desde la primera oportunidad, formulando sus descargos y en forma reiterativa, solicitando la nulidad de la Papeleta de Notificación de Infracción, mismo que ha sido actuado y valorado por la autoridad municipal, finalmente ha recurrido mediante recurso de apelación, materia de la

³ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

⁴ Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

presente, donde no ha señalado mayor argumento ni ha ofrecido medio probatorio que pueda desvirtuar la infracción así como tampoco la multa impuesta; En consecuencia, meridianamente puede sostenerse que se ha respetado el debido procedimiento, el derecho a la defensa, así como el derecho a obtener una decisión debidamente motivado; Por lo que, corresponde denegar los argumentos señalados por la administrada en su recurso de apelación, confirmándose la resolución materia de apelación.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 761-2017/GAJ/MPMN, de fecha 29 de Setiembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina, que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Rufina Charaja Ventura, contra la Resolución de Gerencia Resolución Gerencial N° 01021-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 03 de Agosto del 2017, además de dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **RUFINA CHARAJA VENTURA**, en contra de la Resolución Gerencial N° 1021-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 03 de Agosto del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Rufina Charaja Ventura, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL